



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-297/2021

ACTOR: ULISES MEJÍA HARO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del presente juicio.

I. ASPECTOS GENERALES

Ulises Mejía Haro impugna, directamente ante esta Sala Superior, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaída en el procedimiento sancionador electoral identificado como **CNHJ-ZAC-173/2021**, mediante la cual, se determinó la cancelación de su registro como aspirante a la

candidatura de presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, por el citado instituto político y se le impuso la sanción de inhabilitación en futuros procesos electorales, al no ser una persona idónea para representarlo. Así, acude vía *per saltum*, a fin de que se resuelva el juicio ciudadano a la brevedad posible.

En tal virtud, en el presente acuerdo se determinará qué órgano es competente para atender la petición del actor.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Contexto de la impugnación.

1. **Sentencia en el expediente SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020.** El ocho de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-4/2020 y su acumulado, en la que tuvo por acreditado que el presidente municipal y las regidurías del ayuntamiento de Zacatecas obstaculizaron el desempeño del cargo de la síndica y, por ello, ejercieron violencia política en razón de género en su perjuicio.
2. **Solicitud de registro.** El actor refiere que el trece de febrero de dos mil veintiuno solicitó, ante la Comisión Nacional Electoral de MORENA, su registro para participar en el procedimiento de selección de candidato a presidente municipal de Zacatecas,



Zacatecas, en la vía de elección consecutiva por dicho partido político.

3. **Resolución impugnada CNHJ-ZAC-173/2021.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, entre otras cuestiones, inhabilitó al actor en su proceso de selección de candidatos, al considerar que no es idóneo para *enarbolar* las luchas que se realizan en búsqueda de la erradicación de la violencia contra la mujer, en cualquiera de sus vertientes, toda vez que efectuó violencia política en razón de género e incumplió las reglas establecidas de no mentir bajo protesta de decir verdad en cuanto a que ningún aspirante debía de tener una sentencia definitiva en su contra.
4. En consecuencia, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de que, de manera inmediata, procediera a la cancelación de su registro como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal mencionada.

2. Juicio ciudadano federal

5. **Demanda.** El nueve de marzo del año en curso, el hoy actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión responsable.
6. **Turno a Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-297/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley adjetiva.

7. **Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***
9. Lo anterior, porque el presente asunto se trata de determinar la autoridad competente para conocer el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.
10. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

11. La Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, según se expone a continuación.

Determinación de la competencia

Marco normativo

12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Sala Superior, las cinco Regionales y la Especializada, para el conocimiento de los distintos medios de impugnación electoral, se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.
13. Así, a la Sala Superior, le corresponde conocer, entre otras cuestiones los relativo a los actos vinculados con las elecciones de gobernador y jefe de gobierno de la Ciudad de México, ya sea por determinaciones emitidas por las autoridades electoral o en los procesos internos de selección de los partidos políticos.
14. Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción²;

² Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

particularmente, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos emitidos por un partido político en los procedimientos de **designación de candidaturas** a diputaciones locales, **presidencias municipales**, entre otras.³

15. En el caso, el actor reclama la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual determinó que no resultaba idóneo para ser postulado por ese partido político, como candidato a presidente municipal del Zacatecas, Zacatecas, en su modalidad de reelección.
16. En razón de lo anterior, solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones dejar sin efectos su postulación ante la autoridad electoral.
17. Esto pone en evidencia que el asunto en cuestión no es competencia de la Sala Superior, ya que, al estar relacionado con la postulación de un candidato a un órgano municipal, es de aquellos asuntos cuyos asuntos se encuentran reservados a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
18. En atención a las consideraciones anteriores, así como a la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.



la demanda promovida por el actor⁴, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

19. En consecuencia, ante la solicitud del promovente de que la controversia se resuelva vía *per saltum* y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Monterrey, se remite el presente juicio federal para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en derecho corresponda conforme con sus atribuciones.
20. Lo anterior, porque es criterio de la Sala Superior que, cuando la parte actora en su demanda solicite el conocimiento de la controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁵, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la que debe calificar si resulta procedente o no

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁶.

21. Al respecto, la Sala Superior ha implementado reglas que permiten al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando se presenten demandas ante Salas Regionales o directamente ante esta autoridad jurisdiccional, sin haber agotado el principio de definitividad.⁷
22. Entre ellas, la Sala Superior ha considerado que cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista, a fin de cumplir el principio de definitividad, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones;⁸ con lo cual se privilegia también la resolución de asuntos de manera interna.⁹

⁶ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁷ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020.

⁸ Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**

⁹ Jurisprudencia 41/2016 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**



23. No obstante, **cuando expresamente el promovente manifieste ante la Sala Superior que la controversia debe conocerse vía *per saltum***, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá remitirla a ésta para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia, en la medida en que el acto sólo irradia y tiene efectos a nivel estatal.**
24. En este sentido, el actor señala que acude vía *per saltum*, a fin de que se administre justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, toda vez que transcurre el periodo de registros de candidatos de los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que el acto reclamado corre el riesgo de volverse irreparable.
25. Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Monterrey, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
26. Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.
27. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda

**SUP-JDC-297/2021
ACUERDO DE SALA**

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es el órgano **competente** para conocer el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítase la demanda a la Sala Regional Monterrey para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.